

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIADOS POR TU
BIENESTAR”.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación TLE/RAP/002/2010; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral local. El proceso comicial en el Estado de Aguascalientes comenzó el primero de diciembre de dos mil nueve.

2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El diez de enero del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus dirigencias a nivel estatal, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de convenio de coalición electoral para la postulación de candidato a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en la citada entidad federativa dentro del proceso ordinario 2009-2010.

3. Requerimiento. El dos de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, formuló requerimiento a los signantes del convenio de coalición, a fin de que subsanaran determinados requisitos y acompañaran diversa documentación, que les fue precisada en el requerimiento de mérito.

4. Registro del convenio de coalición. Mediante acuerdo CG-R-25/10 emitido el cinco de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la solicitud de registro del Convenio de la Coalición "Aliados por tu Bienestar", celebrado entre los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Recurso de apelación local. El nueve de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Aguascalientes, recurso de apelación, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral señalado en el inciso que antecede.

Dicho medio impugnativo fue radicado ante el órgano jurisdiccional electoral local con la clave TLE-RAP-002/2010 y resuelto el veinticuatro siguiente, confirmando el acuerdo CG-R-25/2010, donde se aprueba la solicitud de registro del convenio de coalición “Aliados por tu Bienestar”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el mismo día veinticuatro de marzo de dos mil diez.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de marzo siguiente, Claudia Adriana Alba Pedroza, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes a fin de demostrar su ilegalidad.

Recepción y turno. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de treinta de marzo de este año, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-891/10.

Escrito de tercero interesado. Mediante oficios TEPJF-SGA/893/2010 y TEPJF-SGA/991/2010 suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable, informó acerca de la comparecencia de la coalición “Aliados por tu Bienestar” en su Carter de tercero interesado y la remisión respectiva del escrito respectivo con sus anexos.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia dictada en el expediente TLE/RAP/002/2010 por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por virtud de la cual confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado citado, que aprobó el registro de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, conformada

por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2009-2010.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, entre otras, con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. Por ser de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia formulada por la coalición tercera interesada, en relación con que el accionante no tiene interés jurídico para promover el presente juicio de conformidad con las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido la tesis que obra bajo el rubro “**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**”, visible en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63, conforme a la cual el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la transgresión a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción,

fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado con la violación estatutaria o reglamentaria.

Por tanto, de acuerdo con tal criterio, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que ocasionaría su desechamiento de plano.

En la especie no cobra aplicación la tesis en comento, porque en su demanda el Partido Acción Nacional impetrante, expone motivos de inconformidad tendentes a demostrar que en el caso concreto no es aplicable la multicitada tesis, en virtud de que en la instancia local no sólo alegó violaciones estatutarias, sino también, que hizo valer como queja, transgresiones a los artículos de la ley electoral de la entidad que regulan lo concerniente a la conformación de coaliciones, ya que desde su óptica, se incumplió con los requisitos legales para otorgar el registro.

Así, dado el planteamiento formulado por el actor, es evidente que ese aspecto necesariamente debe ser materia de análisis en el fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que como se puso de manifiesto, el actor vierte una serie de consideraciones tendentes a evidenciar su no aplicación a la controversia que se examina.

Por las consideraciones expuestas es de desestimarse la causal de improcedencia que hace valer la coalición “Aliados por tu Bienestar”.

TERCERO. Requisitos comunes y especiales de procedencia. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que se notificó al actor la resolución impugnada el veinticuatro de marzo del año en curso, y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año.

Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

De esa forma, también debe desestimarse la causa de improcedencia que en términos del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, aduce la coalición tercera interesada, porque en su concepto, no existe claridad en los planteamientos de los agravios, lo cual carece de sustento, ya que por el contrario, estos se advierten claramente del escrito del medio de impugnación respectivo, y lo cual en su caso, será materia de estudio en el fondo del presente asunto.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido Acción Nacional un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

Personería. La personería de Claudia Adriana Alba Pedroza, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se tiene por reconocida en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral citado, tiene la calidad de responsable en los autos del recurso de apelación de donde emana la resolución reclamada en el presente juicio, y toda vez que las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite la sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de

autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del Tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo.

De esta forma, aun cuando la autoridad electoral local administrativa no haya dictado la resolución que ahora se impugna, no sea directa y formalmente la autoridad responsable dentro del trámite de este juicio, ni su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, debe reconocerse la personería de quienes aparecen registrados ante ese órgano electoral administrativo.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguiente:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el

auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Además, el carácter indicado le fue reconocido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Actos definitivos y firmes. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no existe en su contra medio de impugnación previsto por el ordenamiento electoral local.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en caso, el partido político actor alega la transgresión de los artículos 8, 14, 16, 41, 99, fracciones IV, V y IX, y 116, de la Constitución Federal.

Determinancia de la violación reclamada. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto reclamado en el presente medio de defensa lo constituye la sentencia emitida en el recurso de apelación por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, a través de la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que aprobó el convenio de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, para postular candidatos a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en la elección que se llevará a cabo en el proceso electoral local en curso.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este tribunal, podría incidir en el desarrollo del proceso electoral, y por ende, en los resultados de la elección, porque el tópico a dilucidar repercute tanto en la forma en que intervendrían los partidos en el actual proceso electoral local, como en las ofertas políticas que tendrían los electores para ejercer debidamente el derecho de voto activo en la conformación de los órganos de representación popular.

Atento a las consideraciones expuestas, es de desestimarse la causal de improcedencia que la coalición tercera interesada aduce en su escrito de comparecencia respectivo, de que no está acreditado el requisito de determinancia que se exige como requisito especial en el juicio de revisión constitucional electoral.

Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del

indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que la materia de la controversia está relacionada con la forma de participación de los partidos políticos en la actual contienda electoral, es decir, si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, podrán postular en coalición, candidatos comunes en las elecciones atinentes, siendo que el registro de candidatos para la indicada elección corre del veinte al treinta de abril próximo, de conformidad con el artículo 187, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes.

De ahí que, de acreditarse, existe plena factibilidad de reparar la violación reclamada, antes de la fecha indicada.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante, frente a la resolución impugnada.

CUARTO. Resolución impugnada. El Tribunal señalado como responsable, argumentó en las partes que interesa de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“... ”

En el caso concreto y como ya fue especificado, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, afirman que la recurrente carece del interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación.-

A fin de puntualizar si opera o no la causal de improcedencia invocada, resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se clarifica que los agravios no solamente son lo que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que basta el razonamiento que realice el recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, y que a la letra rezan lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe)

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

a. Que la autoridad responsable al emitir la resolución mediante la cual aprobó el registro de la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**” violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Estatal.-

b. Que no se acompañó el documento en el que constara que la coalición fue aprobada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional.-

c. Que en el convenio de coalición tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar que los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o uno de los partidos políticos coaligados, y para sostener una plataforma electoral, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo.-

d. La falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se impugna, al haber aprobado una coalición que no cumple con los requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, desapegándose de los principios de legalidad y certeza, pues la aprobó sin reserva alguna de una plataforma electoral común que nunca fue acompañada, siendo que el Código Electoral establece que se deben de ceñir a una sola plataforma.-

e. Que la responsable fue omisa al analizar los documentos de registro de la coalición.

f. Que las observaciones que la autoridad administrativa electoral le formuló a los partidos que presentaron la solicitud de coalición, no fueron subsanadas en tiempo y forma.-

g. Que el procedimiento seguido por el Partido Revolucionario Institucional para la formulación de la coalición, no respetó lo regulado en sus estatutos, específicamente lo señalado en los artículos 7°, 8°, 9° , 86, 91, 119 y 196.-

h. Que el oficio presentado por la Coalición ante la autoridad responsable, dirigido por la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha quince de enero del dos mil diez, no fue sometido a su Consejo Nacional ni sometido para su aprobación ante los órganos del Estado, por lo que no existe constancia alguna de aprobación de la Coalición.-

i.- Que del expediente exhibido por la coalición se desprenden inconsistencias en los documentos que se contienen para fundar la solicitud.-

Cabe señalar que la recurrente afirma tener interés jurídico en el presente asunto, puesto que alega violaciones a los ordenamientos legales, lo que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral y en perjuicio de los demás Partidos Políticos, y que al ser la recurrente precisamente un Partido Político, es una entidad de interés público.-

De la individualización de los agravios expuesta por la recurrente, se desprende que por una parte invoca violaciones a los principios legales que establece el Código Estatal Electoral, específicamente a las reglas que se contienen dentro de los artículos 79 y 80, y por otra, violaciones a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y que se refieren al procedimiento que debe seguirse para la conformación y aprobación de una coalición, siendo éstos últimos en concreto los que se señalaron en los puntos “g”, “h” e “i” de los agravios.-

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. (Se transcribe)

Por otro lado, los artículos 15, 16 y 23 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. (Se transcribe)

ARTÍCULO 16. (Se transcribe)

ARTÍCULO 23. (Se transcribe)

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que nuestra máxima normatividad, así como la legislación reglamentaria local,

otorgan a los Partidos Políticos la facultad de velar por el respeto y cumplimiento de los principios y normas que regulan la vida democrática en el país; de ahí que cuenten con legitimación para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difuso que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, argumento que ha quedado debidamente plasmado en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- (Se transcribe)

Ahora bien, de la normatividad que regula la suscripción de convenios de coaliciones, se desprenden que existen dos tipos de requisitos:

a. Los directamente relacionados con el cumplimiento de los presupuestos legales que establece la legislación local electoral, como lo son la presentación formal de la solicitud de registro de coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la documentación que debe anexarse a dicha solicitud.-

b. Aquéllos que se vinculan estrictamente a los aspectos estatutarios de los Partidos Políticos que pretenden coaligarse, entre los que se encuentra la correspondiente aprobación para la conformación de dicha coalición.-

Ahora bien, los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva, y que se mencionaron en primer término, tienen que ver con aspectos que necesariamente deben justificarse por tratarse de documentos en donde consta la voluntad de un ente político que va a participar en coalición con otro u otros, voluntad que debe quedar debidamente plasmada en aquellos documentos que específicamente señale la ley, ya que de lo contrario carecería dicha voluntad de sustento legal.-

Por lo anterior, efectivamente la autoridad debe verificar el contenido de aquellos documentos que le son proporcionados con la finalidad de constatar que se satisfacen los requisitos exigidos por la ley secundaria, y en el caso de que la autoridad no cumpliera con este deber, cualquier interesado, incluyendo los Partidos Políticos, cuentan con la facultad de inconformarse con dicha actuación omisiva.-

Sin embargo y tratándose del segundo supuesto, si bien es cierto los Partidos Políticos deben obtener la autorización para la conformación de una coalición, a través de los procedimientos previstos en su normatividad interna, lo cierto es que el incumplimiento a dichos parámetros, solamente afecta la esfera jurídica de los miembros u órganos de los propios partidos

coaligados; de ahí que los únicos que tienen interés jurídico para oponerse, sean ellos mismos.-

En este orden de ideas, se reitera que efectivamente cualquier partido político tiene derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral resulten contrarias a una disposición constitucional o legal del orden local, a través de los diversos medios de impugnación previstos al efecto, ya que las autoridades deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al principio de legalidad a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.-

El interés jurídico que se deriva para los Partidos Políticos puede ser directo o para la protección de los intereses difusos o tuitivos.-

En el primer caso, existe interés individual cuando el acto que se combate se refiere a la infracción de algún derecho sustancial de los recurrentes, es decir, que el acto que se combata afecte en forma directa su esfera jurídica.-

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia y tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe)

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. (Se transcribe)

Por cuanto hace al interés difuso, éste les asiste a los Partidos Políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, como ya se dijo, por el hecho de que son entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en representación de la comunidad, cuando la ley no otorga la facultad de que el ciudadano en forma directa pueda hacer valer una impugnación o medio de defensa, pues acorde con lo que establece el artículo 41 Constitucional, entre otros fines, los Partidos Políticos tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral.-

No obstante lo anterior, esa calidad de garante que es intrínseca a los Partidos Políticos, encuentra ciertas limitantes, como es el caso de cuando la violación se hace consistir en la trasgresión de la normatividad interna de otro Partido Político, pues en este caso,

sólo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse los militantes u órganos del propio Partido Político, pues son los únicos afectados en su esfera jurídica.-

En cuanto a este razonamiento sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. (Se transcribe)

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. (Se transcribe)

Conforme a lo plasmado, es de concluirse que los Partidos Políticos como entidades de interés público, están facultados para interponer recursos cuando las autoridades electorales trasgredan la normatividad electoral, con la excepción de que carecen de dicho interés cuando su actuación impugnativa no guarde relación con la defensa de algún interés directo o colectivo, como es el caso en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de los partidos políticos diversos al recurrente.-

Sirve de corolario además, que las normas partidarias no son de orden público, por ello de ninguna forma la violación a las mismas pueden trascender en la esfera jurídica de un ente ajeno al propio partido político que regula dicha normatividad, pues también es un principio básico dentro de nuestra democracia, que los Partidos Políticos tienen como garantía inviolable, el derecho de auto-organizarse y auto-determinarse, siempre y cuando en dicha auto-determinación no se rompan las bases que fija nuestra Carta Magna.-

En contexto de todo lo expuesto, resulta claro que a la recurrente no le asiste el interés jurídico para alegar violaciones a las normas estatutarias que rigen el procedimiento para la conformación y aprobación de coaliciones dentro del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que cobra aplicabilidad la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción II punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a los agravios que esta autoridad individualizó en los puntos “g”, “h”, e “i” y que son los que se refieren a las argumentaciones vertidas por la recurrente en el sentido de que se violaron diversas normatividades contenidas dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y que regulan el procedimiento para la conformación y aprobación de coaliciones.-

Lo anterior es así, ya que la recurrente señala las violaciones a los artículos 7°, 8°, 9°, 86, 91, 119 y 196 de los Estatutos Político del Partido Revolucionario Institucional y que a continuación se transcriben:

Artículo 7. (Se transcribe)

Artículo 86. (Se transcribe)

Artículo 91. (Se transcribe)

Artículo 119. (Se transcribe)

Artículo 196. (Se transcribe)

Así, por lo que respecta al artículo 86, señala que éste se violó, pues la fracción IX ordena que las coaliciones deben ser aprobadas por el Consejo Político Nacional, sin que en los anexos del convenio exista el acta del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el cual se apruebe la coalición con los requisitos que manda la ley estatutaria.-

Que se violó el artículo 7°, el cual establece la posibilidad de que el Presidente Estatal solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para la conformación de una coalición y que a la fecha en que se llevó a cabo la sesión que quedó instrumentada en la fe de hechos de fecha veinte de enero del dos mil diez, y en la que se dio lectura al acuerdo para suscribir coaliciones aún no se contaba con el beneplácito del órgano colegiado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.-

Que se violó lo dispuesto por el artículo 8° de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que la facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional es simplemente para procesos electorales federales.-

Que se violó lo dispuesto por el artículo 9°, pues en él se establecen las reglas para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, sin que se hubieran observado las actuaciones ordenadas por dicho numeral.-

Que se transgredió lo dispuesto por el artículo 91 fracción VIII, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no sometió a consideración del pleno del Consejo Político Nacional la propuesta de coalición.-

Que en cuanto al artículo 91, éste se violó pues señala que es a la Secretaria de Acción Electoral a quien le corresponde elaborar las propuestas para constituir coaliciones, para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo sometiera a consideración del Consejo Político Nacional.

Por lo que respecta al artículo 119, afirma que fue violado en su fracción XXV, pues la coalición no fue aprobada por las estructuras estatales y municipales del Partido Revolucionario Institucional.-

En cuanto al artículo 196, dice que éste fue transgredido porque se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 7º, 8º y 9º de los propios estatutos.-

Como se desprende de los artículos estatutarios transcritos, en los mismos se establece entre otros supuestos, el procedimiento que ha de seguirse para la conformación y aprobación de una alianza o coalición, reglamentación que forma parte de la auto-determinación que le es propia al Partido Político, en consecuencia la recurrente no cuenta con interés jurídico para atacar su inobservancia, con la salvedad que en cuanto a dicha normatividad estatutaria lo que sí le asiste derecho a la recurrente para exigir su observancia, lo es única y exclusivamente en lo referente a cual es la autoridad u órgano partidario facultado para aprobar la solicitud de coalición, toda vez que es un requisito exigido dentro de artículo 79 fracción IV del Código Local Electoral, y al ser un requisito de legalidad, sí cuenta con interés jurídico, por ello dicha cuestión será estudiada más adelante.-

Por otro lado, en cuanto a las inconsistencias que señala la recurrente existen respecto a la emisión del acuerdo en donde se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del convenio, también carece de interés jurídico para impugnarlo, ya que en todo caso, de existir dichas irregularidades, los únicos que cuentan con legitimación para impugnarlo, son los integrantes o militantes del propio partido político.-

Por lo anterior se declara la improcedencia del recurso interpuesto por la Licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a aquellos agravios que hace consistir en violaciones a las normas estatutarias y que guardan relación con el procedimiento seguido por el Partido Revolucionario Institucional para obtener la aprobación para la conformación de la coalición, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción II punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

En consecuencia, se aclara que por los demás agravios que hace valer, y toda vez que los mismos se refieren a violaciones legales o de omisiones incurridas por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a ellos sí le asiste interés jurídico a la impetrante, y por lo tanto, los mismos serán motivo de estudio al momento de resolverse el fondo de la cuestión planteada en la presente sentencia, dentro de los que se estudiará el agravios que hace consistir en la violación a los artículos 86 y 91 en su fracción VIII de los estatutos de Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a

su razonamiento de que la coalición no fue aprobada por los órganos políticos internos correspondientes.-

...

En fecha cinco de marzo del año en curso, mediante sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se emitió la resolución CG-R-25/10, por medio de la cual registró el convenio de coalición "**ALIADOS POR TU BIENESTAR**".-

Inconforme con tal resolución, la ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, en el entendido que solamente serán motivo de análisis los agravios que no fueron desestimados al momento de resolver el capítulo de improcedencias dentro del cuerpo de la presente sentencia y que son los siguientes:

a. Que la autoridad responsable al emitir la resolución mediante la cual aprobó el registro de la coalición "**ALIADOS POR TU BIENESTAR**" violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Estatal, pues en dichos numerales se establecen los requisitos que debe cumplir el convenio de coalición, así como los documentos que al mismo deben acompañarse.-

b. Que no se acompañó el documento en el que constara que la coalición fue aprobada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se cumplieron los procedimientos y formas establecidos dentro de la normatividad estatutaria que rige al Partido Revolucionario Institucional.-

c. Que el Partido Revolucionario Institucional tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar que se aprobó contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición de uno de los partidos políticos coaligados y para sostener una plataforma electoral, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, tal y como lo exige el artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

d. La falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se impugna, al haber aprobado una coalición que no cumple con los requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, desapegándose de los principios de legalidad y certeza, pues la aprobó sin reserva alguna de una plataforma electoral común que nunca fue acompañada, siendo que el Código Electoral establece que se deben de ceñir a una sola plataforma, desapartándose de los ordenamientos contenidos en los artículos 77, 79, 82 y 90 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

e. Que la responsable fue omisa al analizar los documentos de registro de la coalición.-

f. Que las observaciones que la autoridad administrativa electoral le formuló a los partidos que presentaron la solicitud de coalición, no fueron subsanadas en tiempo y forma.-

Precisado lo anterior, por cuestión de método, procede en primer término a resolverse el agravio que se hace consistir en que los integrantes de la coalición solicitante, no cumplieron en tiempo con el requerimiento que les formuló la autoridad administrativa electoral, a fin de que subsanaran las deficiencias contenidas en el convenio de coalición que presentaron, ya que de resultar procedentes, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, por lo que en todo caso la cuestión de forma se analizará dentro del estudio de los demás agravios.-

El agravio formulado deviene en improcedente toda vez que según se desprende del convenio de coalición que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y dos de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I apartado b y 371 del Código Local Electoral, fue presentado ante el referido instituto el día veintiocho de febrero del año en curso a las cinco horas con treinta minutos.-

En fecha primero de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió oficio de requerimiento a los titulares de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas subsanaran las omisiones legales que se advirtieron dentro del convenio de coalición que presentaron, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 82 del Código Local Electoral, oficio que fue recepcionado por dichos representantes hasta el día dos de marzo del dos mil diez a las cinco de la mañana, circunstancia que queda plenamente demostrada con el documento que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral obra en autos a fojas de la doscientos diecisiete a la doscientos diecinueve, y que por lo tanto en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I apartado b y 371 del Código Estatal Electoral merece pleno valor probatorio.-

Así, del oficio que obra dentro del sumario a fojas de la doscientos cincuenta y cuatro a la doscientos cincuenta y siete, de igual forma en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, y que por tanto, merece el mismo valor probatorio, se desprende que los representantes partidarios requeridos, presentaron oficio de cumplimiento el día cuatro de marzo del dos mil diez a la una de la mañana.-

De lo anterior se concluye que si el requerimiento les fue notificado a los representantes a las cinco horas con treinta minutos del día dos de marzo, su plazo para cumplir con las observaciones concluía a las cinco horas con treinta minutos del día cuatro de marzo. Por tanto, al haber presentado su oficio en la primera hora del día cuatro, resulta evidente que el oficio que presentaron a fin de pretender subsanar las omisiones contenidas en el convenio de coalición, sí se presentó en tiempo.-

En cuanto a los demás agravios expuestos por la recurrente, que guardan íntima vinculación entre sí, ya que en esencia se hacen consistir en que el convenio de coalición cuya aprobación dio origen al presente recurso, no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Local Electoral en cuanto a los compromisos y documentaciones que debieron agregarse, así como que la aprobación para integrar la coalición no fue otorgada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, se procede al análisis en conjunto de los mismos, toda vez que ello además, no le arroja ningún perjuicio a la impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe)

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por la recurrente resultan improcedentes, como se verá a continuación:

Señala la recurrente que la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución que hoy es motivo del presente recurso, no cumple con los requisitos legales que establece el Código Electoral para nuestro Estado.-

Ahora bien, los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 77.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 79.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 80.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 81. (Se transcribe)

ARTÍCULO 82.- (Se transcribe)

Ahora bien, el artículo 79 señala los requisitos que debe contener el convenio mediante el cual se conforme una coalición; al respecto

se duele esencialmente la impetrante de que no se cumplió cabalmente con las disposiciones contenidas en las fracciones IV y V del referido ordenamiento legal, es decir, que no se acompañó la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición; que no se acreditó con la documentación correspondiente que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los Partidos Políticos coaligados donde expresamente se hubiera aprobado contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los Partidos Políticos coaligados; y por otra parte, que no se manifestó el compromiso de sostener una plataforma electoral y los documentos en que conste que los órganos de los Partidos Políticos coaligados los aprobaron.-

Por otro lado el artículo 80 del propio ordenamiento legal, establece cuáles son los documentos que deben anexarse a la solicitud de convenio de coalición, siendo esencialmente las actas en que se acredite que los órganos partidistas correspondientes de los partidos coaligados, aprobaron el convenio de conformidad con sus estatutos, además de la acreditación de la entrega en tiempo y forma de la plataforma electoral.-

Para mayor claridad en la presente sentencia, se procede a transcribir el contenido del convenio de coalición total celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, el cual copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra de la foja cincuenta y tres a la sesenta y dos del sumario, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, merece pleno valor probatorio: **(Se transcribe)**

Del convenio de coalición presentado por los terceros interesados, se desprende que en la declaración III de dicho documento, se hizo constar que en fecha dieciocho de enero del dos mil diez, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebró sesión extraordinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 9° de los estatutos que norman la vida interna de dicho partido, ante la solicitud que fuera presentada por el licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal para celebrar convenio de coalición, aprobándose en dicha sesión la celebración de coaliciones, así como solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional para que la dirigencia estatal celebrara dicho convenio de coalición.-

Ahora bien, de la copia certificada del instrumento notarial número treinta y nueve mil ciento ochenta y uno, otorgada ante la fe de la notaria pública Número Treinta del Estado, la cual en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra en autos a fojas de la ciento dieciséis a la ciento diecinueve, y que en términos de lo dispuesto

por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local merece pleno valor probatorio, se desprende que contiene una fe de hechos en la que se hace constar que el día dieciocho de enero del dos mil diez a las dieciocho horas, se llevó a cabo una sesión presidida por el Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sesión en la cual se aprobó que el Comité Directivo Estatal solicitara el beneplácito al Comité Ejecutivo Nacional para la suscripción de coaliciones, ya que dicho acuerdo se sometió a votación del pleno del Comité Político Estatal, determinándose por la mayoría de los presentes, la conformidad para presentar la solicitud de conformación de la coalición.-

Ahora bien, a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta del sumario, obra el acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez para suscribir las coaliciones que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por conducto del Comité Directivo Estatal, quien deberá solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional, acuerdo suscrito por el licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA y la licenciada ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, documento público que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio y que para mayor claridad y entendimiento procede a transcribirse los puntos segundo y tercero del documento: **(Se transcribe)**

De la documental que ya ha sido valorada, consistente en la escritura pública número treinta y nueve mil ciento ochenta y uno, y que contiene la fe de hechos de la sesión de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, celebrada por el Consejo Político Estatal y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el licenciado FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ dio lectura a un acuerdo para suscribir coaliciones por conducto del Comité Directivo Estatal, quien debería solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional, suscrito tanto por el licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA como por la licenciada ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, lo que lleva a la conclusión de que el acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, fue precisamente al que se le dio lectura en la sesión celebrada en esa misma fecha por el Consejo Político y el Comité Directivo Estatal del Partido, haciéndose constar además la presencia del licenciado MANUEL CAVAZOS LERMA en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional.-

En virtud de lo anterior, se puede arribar a la premisa de que el acuerdo multireferido fue el que dio origen a la solicitud de coalición y al que se dio respuesta en fecha veintisiete de febrero del año en curso mediante el escrito suscrito por la licenciada BEATRIZ PAREDES, y en el que se hace constar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorgando el beneplácito para que el Comité Ejecutivo Estatal

celebrara el convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral, mediante el oficio IEE/P/0990/2010, requirió a los partidos interesados a fin de que acreditaran documentalmente la aprobación expresa del órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del convenio de coalición, toda vez que únicamente se anexó un escrito signado por la presidenta del partido otorgando el beneplácito, sin que obrare documento alguno que amparara que dicho escrito derivaba de un acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.-

Así, los representantes partidistas de la coalición, en su escrito presentado en fecha cuatro de marzo del dos mil diez, acompañaron oficio suscrito por BEATRIZ PAREDES RANGEL, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 fracción XII de sus estatutos políticos y por tratarse de un caso de urgencia, puesto que el día dieciocho de enero sesionaría el Consejo Político Estatal, concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara solicitud ante el Consejo Político para celebrar convenio de coalición.-

En cuanto a este punto que se analiza, cabe precisar que el artículo 119 en su fracción XXV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que es facultad de los Consejos Políticos Estatales el conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; en el presente caso y como ya se señaló, al convenio de coalición se acompañó al escrito suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional donde se establece que el comité que preside, otorga el beneplácito para que Comité Directivo Estatal celebre el convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que lleva a concluir que la autorización o el acuerdo con el convenio, sí fue otorgado por el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de sus normas estatutarias, cumpliéndose entonces, con el presupuesto exigido por la fracción IV del artículo 79 y 80 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que se acreditó documentalmente que la coalición fue aprobada por el órgano competente del partido, resultando intrascendente para el caso, el que se hubieren exhibido o no las constancias documentales que antecedieron o que dieron origen al otorgamiento del beneplácito, pues lo que trasciende y lo que importa es que exista el acuerdo y que el mismo haya sido emitido por la autoridad que exige la norma estatutaria; como ya se dijo, quien para el caso que nos ocupa debió otorgar el beneplácito lo

era el Comité Ejecutivo Nacional, lo que así se hizo constar en el oficio de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.-

No pasa desapercibida a este órgano colegiado la manifestación que hiciera el Partido Revolucionario Institucional en el escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en relación a que el oficio de fecha veintisiete de febrero había sido expedido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en uso de sus atribuciones derivadas de sus estatutos, lo que sin embargo no trasciende al resultado de este fallo en atención a la valoración que ya se hizo de tal documento.-

Ahora bien, señala la recurrente que en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción IX de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, las coaliciones deben ser aprobadas por el Consejo Político Nacional de dicho partido, y que en el presente caso no se acompañó el acta en donde conste tal aprobación.-

La argumentación resulta errónea, ya que como lo establece el artículo 7° de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para la conformación de coaliciones en las entidades federativas el requisito legal que se exige es que el Presidente del Comité Directivo Estatal correspondiente solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior devienen en infundados los argumentos de la recurrente en el sentido de que fueron violados los artículos 86 y 91 fracción VIII de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, ya que el consentimiento del Consejo Político Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la misma normatividad, sólo resulta necesario para la conformación de coaliciones en elecciones federales.-

Sirve de apoyo además, que el artículo 120 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que el Comité Directivo Estatal es el órgano máximo de representación y dirección del partido en la entidad federativa, por ello y haciendo una interpretación sistemática de dicha normatividad, especialmente atendiendo a lo que disponen los artículos 7°, 8°, 119 y el 120 ya mencionado, se llega a la conclusión de que la normatividad máxima que rige al Partido Revolucionario Institucional, otorga cierta autonomía a los órganos de dirección estatal, dentro de la cual se incluye la facultad de que puedan conformar coaliciones libremente, con la única salvedad de que se debe obtener la conformidad del órgano a nivel nacional y que para el caso concreto lo es el Comité Ejecutivo Nacional.

Se llega a la anterior conclusión ya que haciendo una interpretación funcional de la normatividad electoral, en el aspecto

que nos ocupa, el sentido de la norma lo es que exista el acuerdo o conformidad dentro de los órganos supremos de los Partidos Políticos, para que se pueda conformar algún tipo de coalición, y que esa conformidad quede constatada en un documento fidedigno para tal efecto.-

En el presente caso, el oficio de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y quien en representación de dicho Comité hizo constar en tal documento que se otorgaba el beneplácito para conformación de la coalición del Partido Revolucionario Institucional con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta ser un documento suficiente y válido, para tener por acreditada la conformidad exigida por los artículos 7° y 119 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y que en todo caso si hubieren existido irregularidades en su emisión ello ningún perjuicio le depara a la recurrente ya que lo único que puede exigir es que la autorización haya sido emitida por el órgano intrapartidario correspondiente.-

Sobra decir que contrario a lo afirmado por la recurrente la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional no tenía obligación de someter a consideración la propuesta de coalición que le fue formulada, puesto que lo que ordena la fracción IX del artículo 86 de la normatividad estatutaria que se analiza, es que dicha aprobación resulta necesaria cuando el Presidenta del Comité Ejecutivo en forma directa tenga que suscribir algún convenio de coalición, lo que en obvio de razones lleva a concluir que se trata de constitución de coaliciones a nivel federal, pues la conformación de coaliciones a nivel estatal es facultad de los Comités Directivos en las Entidades, acorde con lo que disponen los artículos 7° y 9° multireferidos.-

Además debe tomarse en cuenta que las normas electorales deben ser interpretadas en un sentido amplio, pues lo que se debe pretender es que se restrinjan en la menor medida los derechos fundamentales de asociación y afiliación política, derechos dentro de los cuales encuentra cabida el derecho de coalición.- Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)

También resulta intrascendente que dicho oficio únicamente hubiere sido suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, pues al tener el carácter de Presidenta es la portavoz o representante de dicho comité, en términos de lo que establece el artículo 86 fracción I de los estatutos políticos del Partido Revolucionario Institucional, al señalar que es la encargada de ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional, lo

que no significa en modo alguno que esté sustituyendo las facultades propias de dicho órgano político.-

Con lo anterior se concluye en primer término que el convenio de coalición presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza sí acreditó documentalmente la aprobación de la coalición por el órgano competente del partido.-

Por otro lado, de la cláusula cuarta del convenio de coalición, se desprende que a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral Local, los partidos otorgantes acordaron regirse por las declaraciones de principios, programa de acción y estatutos, respectivos de cada uno de los partidos y que previamente fueron presentados ante el Instituto Estatal Electoral.-

Al respecto la autoridad administrativa electoral formuló requerimiento a los partidos coaligados, toda vez que en la cláusula no se estableció a cual de los documentos básicos de los tres partidos políticos coaligados debería someterse la coalición, situación que al comparecer los representantes de los partidos coaligados, mediante su oficio de cumplimiento presentado en fecha cuatro de marzo del dos mil diez, especificaron que la coalición se sometería para los efectos del convenio al programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.-

Ahora bien, señala el recurrente que dentro de las constancias que se acompañaron al convenio de coalición, no se desprende documento alguno en el que conste que los órganos competentes hubieran aprobado contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o uno de los partidos políticos coaligados; sin embargo, del propio oficio signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, se desprende que se dio amplia facultad al Comité Directivo Estatal para que celebrara el convenio de coalición incluyendo todas sus características, cuantificaciones y precisiones exigidas por la legislación local, de lo que se concluye, que en el supuesto se incluye la facultad de decisión respecto a cuál plataforma o declaración de principios de partido habrían de someterse, de donde resulta válido el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, conviniera con los demás partidos coaligados los principios, programa de acción y estatutos a los que se sometería.-

Señala la recurrente que no se exhibió el documento en el que conste que dentro del Partido Revolucionario Institucional, se aprobó contender bajo los principios, programas de acción y estatutos de su partido. Dicho supuesto, en tal caso no necesitaba aprobación alguna, puesto que los estatutos del partido ya de por sí les resultan vinculantes, en todo caso, la aprobación es

indispensable, cuando el partido ha de someterse a los principios, programas o estatutos de otro ente político.-

En efecto, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su fracción IV indica que deberá acreditarse que los Partidos políticos que conforman una coalición, acordaron en forma expresa contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados, tal situación no debe ser interpretada en forma estrictamente gramatical, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4º del ordenamiento legal en cita, la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-

Al respecto, cabe señalar que la interpretación gramatical se obtiene cuando el sentido de un texto legal se obtiene de su significado literal; en tanto que la interpretación sistemática consiste en ubicar la norma dentro de una institución o de un cuerpo normativo para obtener alguna conclusión, siempre con respeto a los principios generales y las reglas lógicas; el significado de la disposición se justifica por el contexto del que forman parte, esto es, la disposición jurídica no debe entenderse en forma aislada sino relacionada con el conjunto de normas a la cual pertenece.- La interpretación funcional por su parte consiste en entender la norma en función de las necesidades y requerimientos presentes y futuros de la vida social, tanto en el aspecto cultural como en el económico, político o jurídico; consiste pues en adaptar la disposición legal a las circunstancias actuales de la realidad social.-

Tomando en cuenta lo anterior, debe obtenerse entonces que el requisito de que conste expresamente que los partidos que conforman una coalición hayan acordado en forma expresa contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados no es absoluto.-

Es evidente que si la contienda se va a llevar a cabo bajo los documentos fundamentales de la coalición, tal aprobación debe constar expresamente, pues es claro que se trata entonces de documentos básicos formados ex profeso para la coalición que se está conformando, y por ende, debe haber acuerdo al respecto por parte de los partidos que la conforman, pues en dichos instrumentos pueden existir modificaciones o situaciones diversas a las contempladas en sus propios documentos fundamentales, bajo los cuales se rigen, según se desprende del contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 punto 5, 24 punto 1 inciso a, 25, 26, 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17 fracción II y 26 fracción X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

Ahora bien, si los documentos básicos que servirían de base a la coalición, serán la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de uno de los partidos políticos coaligados, es inconcuso que tal acuerdo debe ser aprobado en forma expresa únicamente por los partidos que conforman la coalición, cuyos documentos básicos no son los que serán tomados en cuenta, precisamente porque de alguna forma están renunciando a seguir los postulados de su propio partido y comprometiéndose a seguir los de uno diverso.-

Luego entonces, es obvio que el partido que conforma la coalición cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos serán la base de la coalición (en este caso el Partido Revolucionario Institucional), no tiene por qué obtener autorización expresa de sus órganos directivos, pues no está renunciando a ellos, ni se está sometiendo a algo diverso de lo que ya le obliga, es decir sus propios documentos básicos que dan sustento al propio partido político.-

En consecuencia de lo anterior, se concluye que dicho requisito para el Partido Revolucionario Institucional no resulta aplicable al caso, precisamente porque tal instituto político ya se encuentra sujeto, con o sin coalición, a sus propios documentos básicos.-

Por ello, si los principios, programas de acción y estatutos que regirían a la coalición serían los del Partido Revolucionario Institucional, resultaba intrascendente que existiera un acuerdo previo del órgano directivo a fin de someterse a los mismos.-

En este mismo sentido, cabe precisar que en la cláusula cuarta del convenio de coalición, los partidos coaligados manifestaron su voluntad en el sentido de que la coalición habría de regirse por las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos respectivos de cada uno de los partidos, constituyendo los documentos básicos de la coalición, mismos que ya habían sido presentados previamente ante el Instituto Estatal Electoral.-

Ahora bien, del acuerdo CG-A-40/09 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, y que en copia certificada obra dentro del sumario a fojas de la ochenta y ocho a la cien, y que al ser un documento público, en términos de lo que disponen los artículos 369 fracción I, apartado b, y 371 del Código Electoral Local, merece pleno valor probatorio, se desprende que tanto el Partido Revolucionario Institucional como los partidos Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, a fin de quedar acreditados como Partidos Políticos Nacionales para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, respectivamente presentaron ante el Instituto sus correspondientes declaraciones de principios, programas de acción y estatutos vigentes, los cuales la autoridad administrativa electoral consideró válidos y legales, tan es así que mediante el acuerdo de referencia registró y acreditó al Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso

electoral 2009-2010, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 17 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

En virtud de lo anterior, el requerimiento vertido por la autoridad administrativa electoral, a fin de que se subsanara la omisión contenida en la cláusula cuarta del convenio de coalición, lo fue únicamente para el efecto de que se aclarara bajo qué documentos básicos de qué partido político coaligado, era sobre los cuales se regiría la coalición o si serían documentos de la propia coalición; lo anterior así se evidencia del propio oficio de requerimiento de fecha primero de marzo del dos mil diez, identificado con el número IEE/P/0990/2010, documento que ya ha sido previamente valorado, transcribiéndose a continuación literalmente la parte conducente: **(Se transcribe)**

De esa forma, queda evidenciado que al ya constar dentro del Instituto Electoral las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos de los Partidos Políticos Coaligados, era innecesario se acompañaran de nueva cuenta al convenio de coalición, pues ningún perjuicio o lesión arrojaba el hecho de que las partes coaligadas hicieran la remisión estipulada en la cláusula cuarta del multireferido convenio, y al haberseles formulado el requerimiento únicamente en el sentido de que se especificara, respecto de los tres partidos coaligados, cuáles serían los documentos básicos que regirían la coalición, resultó correcto el cumplimiento que éstos dieron mediante su escrito de fecha tres de marzo del dos mil diez, recepcionado por el Instituto Electoral en fecha cuatro de marzo del mismo año, únicamente al aclarar que para los efectos de la fracción IV del artículo 79 del Código Local Electoral, los documentos que servirían de base, serían los del Partido Revolucionario Institucional.-

En este orden de ideas, resulta claro que el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, de ninguna forma transgredió los requisitos exigidos por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Local.-

Señala por otro lado la recurrente que la coalición tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar bajo qué plataforma electoral se regiría, o el programa de gobierno a que se sujetaría el candidato en el supuesto de resultar electo.-

De la cláusula quinta del convenio de coalición, se desprende que los partidos coaligados acordaron que la plataforma que sería sostenida por los candidatos postulados por la coalición, sería la que se originara con base a las plataformas electorales del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, documentos previamente presentados por los institutos políticos ante el Instituto Estatal Electoral,

manifestación con lo que se da cabal cumplimiento con lo exigido por la fracción V del artículo 79 del Código Local Electora, toda vez que dicha disposición normativa lo único que exige a los Partidos Coaligados, es el compromiso de someterse a cierta plataforma electoral, toda vez que según lo establece el artículo 184 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, no es sino hasta el momento del registro formal de la candidatura de un Partido Político o coalición, cuando materialmente se debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrá la campaña política. Al efecto se transcribe literalmente el contenido del artículo 184.-

ARTÍCULO 184. (Se transcribe)

En este orden de ideas, si dentro de la cláusula quinta del convenio de coalición, los Partidos acordaron que la plataforma electoral que sería sostenida por los candidatos postulados por la coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", sería la originada con base a las plataformas electorales de los partidos, cuyos documentos previamente habían sido exhibidos ante el Instituto, dicha manifestación debidamente constituye el compromiso de sostener una plataforma electoral, la cual, y haciendo una interpretación sistemática de la normatividad electoral local, debe quedar bien definida al momento del registro de las candidaturas.-

No obstante lo anterior, cabe señalar que la autoridad administrativa electoral ninguna omisión encontró respecto al requisito exigido por la fracción V del artículo 79, tan es así que no formuló requerimiento alguno a los partidos coaligados para que se subsanara.-

En esta tesitura, se arriba a la conclusión de que el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 79 y 80 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, de donde devienen en improcedentes los agravios expuestos por la recurrente tendientes a atacar la formalidad del documento.-

También la recurrente se duele de conductas omisivas en que incurrió la autoridad administrativa electoral, específicamente le imputa que la resolución que emitió a fin de aprobar la coalición "**ALIADOS POR TU BIENESTAR**" adolece de falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad, por el hecho de haber aprobado la coalición sin cumplirse con los requisitos que marca la ley, dejando de analizar los documentos que se acompañaron al multireferido convenio de coalición.-

Para efectos de claridad, procede a transcribirse el contenido del oficio de requerimiento número IEE/P/0990/210, y que en copia certificada obra a fojas de la doscientos diecisiete a la doscientos diecinueve: **(Se transcribe)**

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad electoral sí procedió a una revisión del documento que le era presentado, a efecto de verificar si se cubrían los requisitos exigidos por los artículos 79 y 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, haciendo un análisis de los requerimientos planteados en las fracciones IV, VI y VII del primero de los artículos mencionados, toda vez que advirtió que existían irregularidades en el mismo.-

Así, al momento de emitir la resolución en la cual aprobó la coalición, realiza en el considerando cuarto de la referida resolución, un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 79 de la normatividad electoral local, considerando que a continuación se plasma en forma literal: **(Se transcribe)**

Así queda evidenciado que la responsable sí verificó todos y cada uno de los documentos que le fueron presentados o anexados, tanto al convenio de coalición, como al escrito en el que los partidos coaligados dieron cumplimiento con el requerimiento que les formuló dicha autoridad para que subsanaran las omisiones, encontrando que con tal documentación sí se satisfacían los requisitos de legalidad para la conformación de la coalición.-

Además cabe precisar que para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación y fundamentación, basta que a lo largo de una resolución, se expresan las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en su caso, sometiendo a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.-

Lo anterior tiene como sustento lo adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). **(Se transcribe)**

Por lo anterior, resulta improcedente el agravio expuesto en el sentido de que el acuerdo impugnado no fue debidamente motivado, fundado y que además era incongruente e ilegal.-

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que por una parte el recurso resultó improcedente al no asistirle interés jurídico a la recurrente para impugnar irregularidades supuestamente cometidas dentro del Partido Revolucionario Institucional en cuanto al procedimiento exigido por sus estatutos para la conformación y aprobación de coaliciones; y por otro lado

en cuanto a los agravios de fondo y cuyo sustento lo fue la falta de observación en el cumplimiento de los requisitos legales para la conformación de la coalición, los mismos resultaron improcedentes.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, por lo que respecta a los agravios relacionados con violaciones a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.-

TERCERO.- Se declaran improcedentes los agravios que hizo valer la recurrente, respecto de la resolución número CG-R-25/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo del dos mil diez, en la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-

CUARTO.- Se confirma la resolución CG-R-25/2010 emitida el cinco de marzo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

...”

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional aduce, en la parte que interesa, los siguientes motivos de disenso:

“ ...

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en la resolución del Toca Electoral TLE-RAP-002/2010, emitido por el Tribunal Local

Electoral, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto no tomo en cuenta el análisis al expediente que obra en autos puesto que la propia Sala Superior ha realizado un estudio a fondo de los preceptos constitucionales y legales violados por los Partidos Políticos en relación con su propia normatividad interna sin que ello implique la intromisión en la vida interna de los partidos, acto que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 41 fracción IV, 99 fracción IV, V y IX, 1, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Local, 77, 79 fracción IV y V, 80, 82, 99 fracción I, XXVIII y XXXV, así como demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente, la resolución del Tribunal Local Electoral emitida en el Toca Electoral TLE-RAP-002/2010, consiste en la violación a los principios rectores de la materia electoral y la inaplicación correcta de los criterios de interpretación sistemática, gramatical y funcional aplicable a la materia electoral, por lo cual carece falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable, confirmando la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado aprobando una coalición que no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y certeza. Trascendiendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional.

PRIMER AGRAVIO.- Lo es el hecho de que la hoy responsable a foja 51, de la resolución que se impugna, considera improcedente mi agravio, planteado en el sentido de que los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, no cumplieron con el requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto a los requisitos faltantes conforme al capítulo de las coaliciones que establece el Código Electoral. La resolución que se impugna contiene graves deficiencias e inconsistencias que vulneran en perjuicio de mi representado las disposiciones de la Constitución General de la República siendo contrarias al principio de congruencia.

La responsable da por cumplido el requerimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los que solicitaron la Colación, Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, sin que se de un razonamiento lógico-jurídico, puesto que el presentar un simple oficio sin hacer la responsable el análisis correspondiente respecto de las facultades

de los órganos internos, implica la violación a los preceptos legales, puesto que la responsable si puede realizar un estudio de los mismos conforme a la Constitución y leyes de la materia, teniendo la obligación legal de verificar que el Partido Político Revolucionario Institucional hubiese dado cumplimiento al procedimiento establecido en su estatuto para conformar la voluntad de constituirse en coalición y posteriormente firmar el convenio, puesto que es un acto que esta sujeto a la revisión de la autoridad electoral administrativa, quien tiene la facultad legal para verificar dicho cumplimiento y en su caso negar dicha solicitud o bien dejarlo sin efecto, causando un perjuicio a mi representado contrario a lo establecido por el Tribunal Local Electoral en el Estado.

Esta misma Sala superior ha planteado en otros asuntos relacionados con coaliciones que al analizar la solicitud de convenio de coalición, no se debe limitar a la simple revisión documental de lo anexado a la propia solicitud, sino que implica además, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, este apegado al estatuto de cada partido político coaligante, elemento fundamental para la auditoria electoral administrativa, en ejercicio a sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro, encaminados a lo establecido a la propia Constitución Federal, Local y Código Electoral, de velar por la legalidad de los actos.

La responsable debió hacer un análisis de las facultades de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, para dotar de certeza su resolución, puesto que de la misma se desprende que no se cumplieron con los requisitos indispensables pues de la simple lectura de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en relación con sus órganos facultados para aprobar y acordar, se desprende que no existe el cumplimiento que exigen la ley:

Artículo 9

Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejeros Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

1.- Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría

Artículo 86

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

IX.- Suscribir convenios para formar frentes coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

Artículo 75

El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria **y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria** y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento

relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, **previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional,** deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.

1.- Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

2.- Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

3.- Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal **actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.**

XII.- Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;

respectivo.

Es claro que no se cumplió con el requisito legal de anexar los documentos que acreditan la debida aprobación en los términos que establece el código electoral en el Estado pues de la simple lectura de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, concatenado con el expediente de solicitud de registro es evidente que la coalición no fue aprobada, pues la Dirigente Nacional no tiene facultades para enviar el beneplácito de ninguna coalición en el estado puesto que el propio artículo 9 de sus estatutos dice que:

Artículo 9

Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

1.- Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, **el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional**, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

1.- Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

2.- Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

3. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal **actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.**

1.- NO EXISTE ACTA DE PREVIO ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, (ÓRGANO COLEGIADO QUE SESIONA POR CONVOCATORIA DE LA PRESIDENTA EN CUALQUIER MOMENTO).

2.- NO EXISTEN ACTAS DE OPINIÓN DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES POR TRATARSE DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y PODER LEGISLATIVO, NO SE ESCUCHO A SUS ÓRGANOS INTERESADOS Y FACULTADOS POR ESTATUTOS.

3.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LA LEYES DE LOS ESTADOS CONFORME A SUS TIEMPOS, COMO SE DESPRENDE DEL PROPIO EXPEDIENTE NO OMITIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS.

Artículo 86.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;

1.- LA C. BEATRIZ PAREDES, OMITIÓ CONVOCAR A SESIÓN AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA QUE APROBARA MEDIANTE LA MISMA EL ACUERDO DE COALICIÓN ASI COMO EL BENEPLÁCITO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86, DE SUS NORMAS ESTATUTARIAS.

2.- LA PRESIDENTA NACIONAL DEL PRI, NO CONVOCA PARA SESIÓN AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MANDA EL BENEPLÁCITO SIN QUE EXISTIERA JUSTIFICACIÓN DE URGENCIA COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 86, DE SUS PROPIOS ESTATUTOS TODA VEZ QUE LA COALICIÓN FUE REGISTRADA EN FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2010, ES DECIR, UN MES DESPUÉS DE LA CARTA DE BENEPLÁCITO.

3.- EN FECHA 27 DE FEBRERO, LA PRESIDENTA NACIONAL DEL PRI, ENVÍA CARTA AL ESTADO MANIFESTANDO SU CONSENTIMIENTO DE BENEPLÁCITO PARA COALIGARSE, ACTO QUE NO FUERA JUSTIFICADO TODA VEZ QUE LA PRESIDENTA TENIA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO DESDE EL MES DE ENERO, PUDIENDO LLEVAR A CABO DE ESTA MANERA LA CONVOCATORIA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, OMITIENDO LA MISMA; VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 86 DE SUS PROPIOS ESTATUTOS.

Es claro que del razonamiento anterior se desprende que no fueron aprobados por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, pues la Presidenta Nacional de dicho partido no funda ni motiva, en que consistió la urgencia para no convocar al Comité Ejecutivo Nacional de su partido pues es claro que el primer oficio lo recibió en fecha 15 de Enero del año actual y lo contesto el día 17 del mismo mes, omitiendo la convocatoria para sesión del Comité Nacional, conforme a las facultades que le confieren sus estatutos, enviando posteriormente oficio de fecha 27 de febrero autorizado de igual forma solamente por ella, omitiendo de nueva cuenta la sesión señalada con antelación sin justificar tal hecho;

cabe señalar que tal acto concatenado con la normatividad electoral y constitucional no cumple con los requisitos que establece el código al no existir aprobación o beneplácito por el Consejo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mucho menos previo acuerdo con el Consejo Nacional, con el Comité Directivo Estatal, dejando a un lado la existencia de constancias en el expediente, ahora bien no se pretende inmiscuirnos como partido en su vida interna, simplemente la responsable no hizo este razonamiento, que tiene plenas facultades para hacerlo y fue omisa justificando la no existencia de las constancias, violando la normatividad electoral y constitucional.

De igual forma a foja 59, queda claro que mi representado narro el hecho de que no se cumplió con lo establecido con el artículo 79 del Código Electoral en sus fracciones IV y V, ni se cumplió con lo establecido en el artículo 80 del Código Electoral que establece que deben anexarse las actas donde fueron aprobados por quien tiene la facultad para hacerlo dentro de los órganos internos conforme a las reglas de los estatutos que cada partido registramos libremente sin que ello implique intromisión a su vida interna tan es así que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba los mismos, cuidando la no violación a nuestra Constitución Federal, por lo cual estamos obligados a cumplir con los estatutos en referencia a lo que marca la ley de la materia en cada estado, sin que el solo razonarlo implique la falta de interés jurídico por mi representado, simplemente para que la autoridad que resuelve pueda entender la violación de falta de cumplimiento a los requisitos legales y por lo tanto la no existencia de tales documentos es por lo que se estudian los mismos.

SEGUNDO AGRAVIO.- La responsable justifica la falta de interpretación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado como se desprende a fojas 59, no existe constancia de **que la coalición fue aprobada por los órganos competentes** de los partidos políticos coaligados, específicamente el Partido Revolucionario Institucional, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados; El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;

Contrario a lo que concluye la responsable no existe el acta de fecha 18 de enero en la cual el Partido Revolucionario Institucional aprobó la coalición, ya que existe en autos una fe notarial que dice lo que supuestamente paso en esa fecha, pero la fe del notario es de fecha 20 de enero, por lo cual la notario no estuvo presente en la supuesta reunión.

Artículo 79, concretamente las siguientes fracciones:

IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente acreditar con la documentación

correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;

V. El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;

ARTÍCULO 80.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección total de que se trate;

II.- La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral al órgano electoral, y

III.- Para la postulación de lista de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa por lo menos en 14 de los distritos uninominales.

El Tribunal Local Electoral en el Estado no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de congruencia y legalidad, por las razones que a continuación se detallan, de que no existen elementos suficientes para permitir que dicha coalición quedara firme, toda vez que se omitió los principales requisitos rectores para la integración de las coaliciones, a decir y sin reserva alguna una plataforma electoral común, la cual nunca se acompañó a la solicitud de coalición, no existe documento alguno **que acredite con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes** del partido político Revolucionario Institucional, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la propia coalición o de uno de los partidos políticos coaligados; requisito que según el código electoral en el estado ya se cumplió por todos los partidos políticos en tiempo y forma, queda claro que los partidos a coaligarse deben determinarlo en sus órganos internos tal y como lo establece el artículo en estudio, contrario a lo que emite en su resolución la responsable a fojas 71, determinando la responsable que es intrascendente para este caso, que se hubieren exhibido o no las constancias documentales que antecederon o que dieron origen al beneplácito, lo cuales incorrecto ya que deben de anexar la documentación de quien esta facultado para autorizar y justificar su acto, caso contrario al que nos ocupa ya que tuvieron el tiempo suficiente para hacer su aprobación conforme a la normatividad electoral y estatutaria.

Causa agravio a mi representado el hecho de que el Tribunal Local Electoral Justifique la violación al código electoral y la constitución por el Partido Revolucionario Institucional, al tomar en cuenta un documento y no verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que de la simple lectura de dicho documento se desprenden inconsistencias y falta de documentación ya que como partidos políticos lo mínimo que debemos cumplir son las normas tanto electorales como internas, hace referencia al oficio de la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional y nunca se percata de que no se justifica tal urgencia y nunca notifica al consejo Nacional su actuar ni mucho menos existe constancia de ningún tramite, tomando facultades que no le son inherentes en cualquier tiempo.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado que la responsable justifique el actuar del Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Facultades que no le son inherentes a su cargo ya que según lo establecido en el séptimo de sus estatutos establece:

Artículo 7 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. **Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.**

Contrario al criterio de la responsable quien podrá construir fuentes, coaliciones y candidaturas es el partido y no el Presidente, puesto que el no tiene ninguna facultad de decidir que candidaturas les otorgara a los partidos que se coaligaron con el Partido Revolucionario Institucional, ni **decidir a cual plataforma electoral, se sujetaran ni en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que, ni existe la conformidad del Comité Nacional en los términos de los artículos referentes al código electoral y constitución, por lo cual queda claro el agravio que se expresa ya que no tiene un Presidente estatal por si solo la facultad de ceder posiciones de candidatos, puesto que sus estatutos no lo facultan para ello y de las pruebas que obran en el toca electoral que se impugna no se desprende que existan constancias de aprobación por quien tiene el poder para hacerlo, contrario a lo que dice la responsable ya que los artículos 8, 119, 120, no le dan esa facultad, mismos que transcribo para mayor claridad:**

El artículo 8 no aplica ya que se trata de elecciones federales, simplemente se acreditan las diferentes facultades de los órganos del PRI.

Artículo 8 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al **Consejo Político Nacional**, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II.- Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

Artículo 119 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I.- Conocer y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades del Comité Directivo correspondiente, el que incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;

II.- Analizar las realizaciones de la administración pública de la entidad federativa que corresponda **al menos una vez al año**, con el fin de sugerir las acciones necesarias para reorientarlas o reconocerlas, convocando, en su caso, a los responsables de las mismas;

III.- Elegir, en caso de ausencias absolutas, al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según los términos señalados en el artículo 164 de estos Estatutos;

IV.- Conocer y, en su caso, aprobar dictámenes que emitan sus comisiones en los asuntos de sus respectivas competencias;

V.- Analizar los planteamientos y demandas de carácter local de los sectores y sus organizaciones y dictar las decisiones solidarias que correspondan;

VI.- Revisar y, en su caso, aprobar los planes y programas de trabajo del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

VII.- Revisar y, en su caso, aprobar su propio reglamento, el que deberá ser congruente con el del Consejo Político Nacional;

VIII.- Acordar, por mayoría de sus integrantes que se convoque a la Asamblea Estatal o del Distrito Federal y decidir sobre su forma de integración en los términos estatutarios correspondientes;

IX.- Seleccionar el procedimiento para la postulación del candidato a Gobernador y Jefe de Gobierno en el caso del Distrito Federal, el

cual será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional;

X.- Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos municipales, distritales o delegacionales, para lo cual podrá consultar a los consejos políticos del nivel que corresponda a la elección, observando lo dispuesto por el artículo 181 de estos Estatutos;

XI.- Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos, de los Documentos Básicos;

XII.- Vigilar que se cumplan los resolutivos de la Asamblea Estatal y del Distrito Federal y emitir acuerdos y orientaciones generales;

XIII.- Aprobar planes y programas de lucha política, para fijar la posición del Partido ante el poder político y para asegurar la unidad interna y normar la organización del trabajo;

XIV.- Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe de presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe;

XV.- Definir la posición del Partido y proponer las estrategias y tácticas que debe seguir ante los grandes problemas estatales o del Distrito Federal;

XVI.- Analizar los planteamientos y demandas de las organizaciones y de los sectores y emitir los acuerdos que correspondan;

XVII.- Vincular el trabajo de las organizaciones sectoriales con los de la estructura territorial en torno a las estrategias de lucha electoral;

XVIII.- Aprobar el reglamento de los Consejos Políticos Municipales o Delegacionales para el caso del Distrito Federal;

XIX.- Aprobar el Reglamento del Comité Directivo Estatal o el del Distrito Federal, el que deberá ser congruente con el del Comité Ejecutivo Nacional;

XX.- Aprobar durante el primer mes de cada año, el proyecto presupuestal que someta a su consideración la Comisión de Presupuesto y Fiscalización respectiva. El presupuesto que apruebe preverá la asignación a los Comités municipales o delegacionales, según el caso, del 50% del monto que el partido reciba a nivel local por financiamiento público;

XXI.- Aprobar durante el primer mes de cada año, el programa anual de trabajo que someta a su consideración el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en su caso;

XXII.- Convocar a los servidores públicos priístas para que informen de su gestión, en los términos que permita la Constitución Política local y las leyes aplicables;

XXIII.- Requerir a los consejos políticos municipales la formulación de sus estrategias de acción, velando por su congruencia con el Programa de Acción, mediante los lineamientos que deberán

expedir con tal propósito y evaluar periódicamente el avance de los mismos;

XXIV.- Nombrar al Contralor General de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

XXV.- Conocer y aprobar, en su caso, la propuesta para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI.- Conocer, revisar y aprobar, en su caso, los temas prioritarios y acuerdos específicos de la Agenda Legislativa que para cada periodo le presente, con oportunidad, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido en el congreso del estado o en su caso, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XXVII.- Distribuir entre los comités municipales y delegacionales, los recursos disponibles, con sujeción a los criterios previstos en la fracción II del artículo 116;

XXVIII.- Aprobar el Plan Estatal de Capacitación Política y el Programa Anual de Trabajo de la filial estatal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;

XXIX.- Conocer y aprobar, en su caso, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales que someta a su consideración la Fundación Colosio, A.C. de la entidad federativa respectiva, así como velar por el desempeño de las tareas de docencia, investigación y divulgación que estatutariamente le corresponda a la propia Fundación;

XXX.- Elegir, a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo respectivo, a los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria;

XXXI.- Elegir, a propuesta del Presidente del Comité Directivo respectivo, a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos previstos en el artículo 157;

XXXII.- Elegir, de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Directivo respectivo, al titular de la Defensoría Estatal de los Derechos de los Militantes; y

XXXIII.- Las demás que le señalen estos Estatutos.

Artículo 120 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

De los artículos 119 y 120 se desprende que efectivamente debieron contar con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional

del PRI, misma que no se realizó conforme a derecho ya que no narran circunstancias de forma, modo y lugar, no anexan los requisitos que pide el capítulo de coaliciones del propio Código electoral en el Estado, quedando sin efecto el razonamiento de la Juzgadora a fojas 73 de la resolución que se impugna, puesto lo que efectivamente exige mi representado es la autorización del órgano competente que no existe en autos y mucho menos los términos de la coalición, violando los artículos 79, 80, 82, y demás relativos aplicables del código electoral en el estado.

CUARTO AGRAVIO. Causa agravio a mi representado el criterio emitido por la responsable a fojas 75, 76, 77, 78, 79, 80, en las cuales justifica la no existencia de aprobación de la coalición y acuerdo del Consejo Nacional, respecto el compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron; siendo para la autoridad responsable este requisito irrelevante contrario a lo que el código electoral establece, *máxime* si de todos los autos del expediente no se desprende que los militantes de el Partido Revolucionario Institucional no aprobaron en ningunos términos la coalición, y el Presidente del Partido no tiene facultades para determinar a decisión propia las condiciones de dicha coalición, resulta ilógico el planteamiento que hace a fojas 79 de su resolución puesto que un requerimiento no es únicamente en el sentido que aclare sino que pruebe que fue aprobado los órganos competentes y anexe la documentación conducente no basta que diga que conforme al código, dando como conclusión que el Partido Revolucionario Institucional acredita el requerimiento, sin constancias cumplan con dichos requisitos legales.

De los preceptos legales que contemplan los artículos 77 y 79 fracciones IV y V del Código Electoral en el Estado, se desprende la obligación que tiene el Consejo de conocer y de sujetarse a la normatividad electoral cumpliendo con los requisitos, respecto a los convenios de coalición:

Artículo 77 del Código Electoral en el Estado

Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.

(...)"

Artículo 184 del Código Electoral en el Estado

En referencia a lo que la responsable establece a foja 81, el código electoral en el estado establece el término para registrar plataformas electorales en el artículo 185, y de igual forma el convenio de coalición debe contener la aprobación conforme al artículo 79 y 80 del código electoral en el estado, contrario al criterio de la responsable en el artículo 184, este marca que los candidatos deben acreditar que se cumplió con el registro de plataformas previamente por los partidos políticos, para poder

contender en el proceso electoral en el Estado requisito para el registro de candidato, presentar y obtener el registro de plataformas pero en los tiempos que deberá establecer el código electoral en el estado y no al momento del Registro de Candidatos.

Es claro que la autoridad responsable no analizo el razonamiento anteriormente, expuesto pues se deriva del requerimiento realizado a los que suscribieron el convenio, y contrario a lo que consta a fojas 87 de la resolución, la responsable no analizo ningún documento, simplemente lo recibió y no analizo las circunstancias de modo, tiempo y lugar y mucho menos concateno mis hechos y agravios así como las pruebas presentadas en mi escrito de Apelación.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes, puesto que del expediente del Toca electoral TEE-RAP-002/2010, se desprende que los hoy denunciados, no cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y Estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De igual forma **el artículo 41 de nuestra Carta Magna**, las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO-FEDERAL.

Mi representado tiene un interés jurídico en el presente asunto, por violación a los ordenamientos legales en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, al principio de igualdad y equidad, en perjuicio de los demás partidos políticos, así como la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emitió el acto.

En este sentido la facultad de investigar y aplicar el derecho ha sido incumplida por el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes, razón suficiente para agraviar a mi representado, con la nula interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las

atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales.

Una interpretación distinta implicaría la existencia de violaciones a la ley Electoral y a la propia constitución, creando zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, POR CONSECUENCIA TRIBUNAL ELECTORAL EN AGUSCALIENTES, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue la resolución que se impugna, pues se aprobó una coalición sin cumplir con lo establecido en el artículo 77, 79, 80, 82 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes.

...”

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte, que la pretensión esencial del partido actor es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia, se deje sin efecto el acuerdo de CG-R-25/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativo al registro del Convenio de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, celebrado entre los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral en la entidad federativa citada.

Previamente al estudio de las alegaciones expuestas como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un

medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum* dabo tibi jus

(el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda, conforme con los siguientes apartados:

I. Son infundadas por una parte e **inoperantes** por otra, las alegaciones que el Partido Acción Nacional aduce respecto de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, alegaciones que hace depender, en esencia, de que el tribunal responsable confirmó indebidamente la aprobación de la coalición de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, sin corroborar que se hubieran cumplido los requisitos exigidos por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Local.

Tal motivo de inconformidad lo hace depender el actor, de que el tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo de las facultades de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, para corroborar que dicho partido político incumplió con el requisito legal de anexar los documentos necesarios para acreditar que la intención de coaligarse para contender en el Estado de Aguascalientes, había sido aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional, porque

en su concepto, tal órgano partidario es el competente para ello; y en ese sentido agrega, que la Presidenta del citado Comité Ejecutivo Nacional no contaba con facultades para dar la aprobación del convenio de coalición.

Por tanto concluye, que los documentos que debió anexar el Partido Revolucionario Institucional a su convenio de coalición para obtener el registro respectivo y que no fueron analizados por el tribunal responsable, porque no obran en autos, son los siguientes:

a) El acta de previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

b) Actas de opinión de los consejos políticos municipales del citado partido en Aguascalientes, por tratarse de elección de ayuntamientos y poder legislativo, y

c) Acta de dieciocho de enero del presente año a través de la cual el Partido Revolucionario Institucional aprobó la coalición de mérito, toda vez que a su juicio la fe notarial que se anexa a fin de acreditar tal aprobación es del veinte del mismo mes, es decir una fecha posterior.

Lo infundado de las alegaciones señaladas radica en que, contrariamente a como lo aduce el partido actor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes señalado como autoridad responsable, sí expuso los fundamentos jurídicos y las consideraciones mediante las cuales llegó a la conclusión de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual aprobó el registro de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, fue emitido

cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 79 y 80 del Código Electoral local, tal como se analiza a continuación.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable estimó que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación local, se podían analizar bajo dos vertientes:

1. Unos relacionados con violaciones a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y que se refieren al procedimiento que debe seguirse para la conformación y aprobación de una coalición, siendo estos últimos, en concreto, los que se señalaron en los puntos “g”, “h” e “i” de los agravios, en los siguientes términos.

“g. Que el procedimiento seguido por el Partido Revolucionario Institucional para la formulación de la coalición, no respetó lo regulado en sus estatutos, específicamente lo señalado en los artículos 7º, 8º, 9º, 86, 91, 119 y 196.-

h. Que el oficio presentado por la Coalición ante la autoridad responsable, dirigido por la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha quince de enero del dos mil diez, no fue sometido a su Consejo Nacional ni sometido para su aprobación ante los órganos del Estado, por lo que no existe constancia alguna de aprobación de la Coalición.-

i.- Que del expediente exhibido por la coalición se desprenden inconsistencias en los documentos que se contienen para fundar la solicitud.-...

Respecto de estos puntos de agravio, el tribunal responsable adujo, en la resolución impugnada, que debían declararse improcedentes por falta de interés jurídico para controvertirse, bajo la consideración esencial de que la conculcación al procedimiento para la conformación de una coalición afectaba únicamente la esfera jurídica de los

miembros u órganos de los propios partidos coaligados, más no de un partido político o actor ajeno a esa coalición.

Señaló, en esencia, que no obstante la calidad intrínseca de que los partidos están investidos como garantes de intereses difusos, tal calidad encuentra limitantes, como es el caso de cuando la violación se hace consistir en la trasgresión de la normatividad interna de otro partido político, pues en este caso, sólo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse los militantes u órganos del propio partido, pues son los únicos afectados en su esfera jurídica, citando al respecto la tesis intitulada **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”**

Y que por tanto, estimó, se actualizaba la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 365, fracción II, a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a los agravios que esta autoridad individualizó en los puntos “g”, “h”, e “i”.

Respecto de estas consideraciones, en específico, el Partido Acción Nacional, actor en este juicio, sólo se limita a reiterar en su demanda que sí tiene interés jurídico y que al exigir el cumplimiento de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, no significa que se inmiscuya en la vida interna de ese partido, porque en su concepto, se están transgrediendo también diversos preceptos de la legislación electoral en el Estado de Aguascalientes.

Tales alegaciones resultan **inoperantes**, porque se trata de aseveraciones que sólo reiteran, esencialmente, lo expuesto en el recurso de apelación local, y no contienen argumentos suficientes para desvirtuar la consideración esencial de la responsable, de que se trataba de alegaciones relacionadas con violaciones a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y que el interés jurídico para controvertirlas sólo corresponde a los militantes u órganos del propio partido.

2. En la otra vertiente, el tribunal responsable realizó el estudio de diversos motivos de agravio que estimó le fueron planteados en relación con la presunta violación del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que precisó en los términos siguientes:

a. Que la autoridad responsable al emitir la resolución mediante la cual aprobó el registro de la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**” violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Estatal, pues en dichos numerales se establecen los requisitos que debe cumplir el convenio de coalición, así como los documentos que al mismo deben acompañarse.-

b. Que no se acompañó el documento en el que constara que la coalición fue aprobada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se cumplieron los procedimientos y formas establecidos dentro de la normatividad estatutaria que rige al Partido Revolucionario Institucional.-

c. Que el Partido Revolucionario Institucional tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar que se aprobó contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición de uno de los partidos políticos coaligados y para sostener una plataforma electoral, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, tal y como lo exige el artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

d. La falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se

impugna, al haber aprobado una coalición que no cumple con los requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, desapegándose de los principios de legalidad y certeza, pues la aprobó sin reserva alguna de una plataforma electoral común que nunca fue acompañada, siendo que el Código Electoral establece que se deben de ceñir a una sola plataforma, despartándose de los ordenamientos contenidos en los artículos 77, 79, 82 y 90 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

e. Que la responsable fue omisa al analizar los documentos de registro de la coalición.-

f. Que las observaciones que la autoridad administrativa electoral le formuló a los partidos que presentaron la solicitud de coalición, no fueron subsanadas en tiempo y forma.-

...”

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes señaló, que por razón de método, estudiaría en primer término el último punto de agravio identificado con la letra “f”, y emitió consideraciones para establecer que con las documentales que obran en el expediente quedó demostrado que las observaciones que la autoridad administrativa electoral formuló a los partidos que presentaron la solicitud de coalición, sí fueron subsanadas en tiempo y forma, porque el oficio que presentaron a fin de pretender subsanar las omisiones contenidas en el convenio de coalición, sí se presentó en tiempo, de acuerdo con el cómputo que realiza la responsable en el estudio de ese agravio.

Al respecto, se estiman **inoperantes** las alegaciones del actor en las cuales sólo reitera, al igual que lo hizo en la instancia local, de que no se cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que fue formulado por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, para que el Partido Revolucionario Institucional subsanara determinados requisitos del convenio de coalición; la inoperancia de tales alegaciones

radica en que no expone argumento alguno para demostrar que son erróneas las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, relativas al cómputo que realizó acerca del plazo que se otorgó para el desahogo del requerimiento aludido y de que se subsanaron en tiempo las omisiones requeridas.

Ahora bien, en cuanto a las demás alegaciones identificadas con las letras “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, y “f”, que han sido precisadas anteriormente, el tribunal responsable consideró realizar su estudio conjunto, por estimar que en esencia, se encaminaban a evidenciar que el convenio de coalición cuya aprobación dio origen al presente recurso, no cumplía con los requisitos exigidos por la legislación local electoral en cuanto a los compromisos y documentaciones que debieron agregarse, así como que la aprobación para integrar la coalición no fue otorgada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional.

Entre otras consideraciones relativas al estudio de tales alegaciones, el Tribunal responsable sostuvo a fojas 70 de la resolución impugnada, que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 119, fracción XXV, establecen la facultad de los Consejos Políticos Estatales para conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Señaló además a foja 72 de la citada resolución, que el artículo 120 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional dispone, que el Comité Directivo Estatal es el órgano máximo de representación y dirección del partido en la

entidad federativa, y por ello, haciendo una interpretación sistemática de dicha normatividad, se llega a la conclusión de que la normatividad que rige al Partido Revolucionario Institucional, otorga autonomía a los órganos de dirección estatal, dentro de la cual se incluye la facultad de que puedan conformar coaliciones libremente, con la única salvedad de que se debe obtener la conformidad del órgano a nivel nacional y que para el caso concreto lo es el Comité Ejecutivo Nacional.

Y agregó a fojas 73, en esencia, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional no tenía obligación de someter a consideración la propuesta de coalición que le fue formulada, puesto que lo que ordena la fracción IX del artículo 86 de la normatividad estatutaria, es que dicha aprobación resulta necesaria cuando el Presidente del Comité Ejecutivo en forma directa tenga que suscribir algún convenio de coalición, lo que en obvio de razones lleva a concluir que se trata de constitución de coaliciones a nivel federal, pues la conformación de coaliciones a nivel estatal es facultad de los Comités Directivos en las Entidades, acorde con lo que disponen los artículos 7° y 9° de los Estatutos.

Como se advierte, las consideraciones que han quedado relatadas en los tres párrafos anteriores, se encaminan a sostener, esencialmente, que de conformidad con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, son precisamente los Consejos Políticos Estatales de dicho partido los órganos facultados para suscribir, aprobar y conformar coaliciones, cuando se trata de elegir autoridades en las entidades federativas; y que en el presente asunto, con la documental

existente en el expediente relativo, quedó acreditado que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, acordó y aprobó celebrar convenio de coalición con otros partidos políticos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, tales consideraciones se estiman correctas y suficientes para concluir que el Partido Revolucionario Institucional sí realizó a través de sus órganos competentes a nivel estatal, el procedimiento atinente para aprobar y celebrar el convenio de coalición referido, y que además, de ello existe constancia en autos, como lo estimó el Consejo Electoral local y confirmó el tribunal responsable, lo cual se desprende del análisis que se realiza enseguida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), de la propia Constitución Federal, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

Lo anterior, implica que los órganos locales electorales velarán indefectiblemente por el respeto y observancia de los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de legalidad, y que en esa obligación constitucional, solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen, las constituciones y leyes de los Estados.

Esto es, dichos órganos administrativos electorales deberán ser cuidadosos, de que al velar por el respeto de los principios rectores de la función electoral, no afecten aquellos aspectos que sólo conciernen a la vida interna de los partidos políticos.

Ante el cuestionamiento esencial en el presente asunto, de que el Instituto Electoral local aprobó el convenio de coalición sin realizarse debidamente el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la indebida confirmación de tal acto por el Tribunal Electoral local, resulta necesario transcribir lo que al respecto establecen los artículos 79, fracciones IV y V, y 80, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes.

Los citados preceptos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, **para tal efecto deberán, adicionalmente acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los**

órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;

V. El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;

“ARTÍCULO 80.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. **Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio**, así como la postulación de las candidaturas para la elección total de que se trate;

...”

Como se advierte, el artículo 79, en su fracción IV, del Código Electoral local, especifica en forma clara que a la solicitud del convenio de coalición deberá anexarse la documentación en la que conste que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados.

Este precepto se complementa con lo dispuesto por el artículo 80, fracción I, del propio ordenamiento electoral local, el cual exige que al convenio de coalición deberán anexarse, entre otros documentos, las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio.

Ahora bien, la revisión del cumplimiento de estos requisitos, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, conforme a lo que dispone el

artículo 82 del Código Electoral local, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 82.- La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, deberá presentarse al Consejero Presidenta antes del 1º de marzo del año de la elección, acompañado de los requisitos establecidos en el presente Código. Cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, la solicitud deberá presentarse antes del 15 de marzo del año de la elección.

El Consejero Presidenta dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, integrará el expediente con la solicitud y la documentación que se acompañe a la misma, **revisará que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en este Código.** Integrado el expediente y cubiertos los requisitos de ley, el Consejero Presidenta lo someterá a aprobación ante el Consejo dentro de las 72 horas siguientes a su integración.

En caso de que el Consejero Presidenta **advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Código, lo notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen la omisión,** y proceder ante el Consejo en términos del párrafo anterior; **en caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.**

Una vez registrado el convenio, el Consejero Presidenta de inmediato mandará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Como se observa, entre las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Electoral local, está la facultad de resolver, registrar y ordenar la publicación de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Tal facultad, consiste en que la autoridad administrativa electoral debe decidir sobre la solicitud que se sometió a su consideración, lo cual la faculta a analizar y determinar si se cumple con lo previsto en la Constitución Federal, la local, el código electoral local y demás normas aplicables.

Es decir, al recibir la solicitud de registro de un convenio de coalición, el órgano electoral administrativo no debe limitarse a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica además, entre otras cuestiones, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.

Sobre el particular, se estima oportuno precisar cuáles son los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional facultados estatutariamente para emitir los documentos que deben acompañarse al convenio de coalición para su revisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Sección 3. Del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 83. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 84. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por;

I. Un Presidente;

II. Un Secretario General;

III. Un Secretario de Organización;

IV. Un Secretario de Acción Electoral;

V. Un Secretario de Gestión Social;

VI. Un Secretario Finanzas;

VII. Un Secretario de Administración;

VIII. Los Secretarios que señala el artículo 94 Bis;

IX. Un Secretario de Acción Indígena;

X. Tres coordinadores de Acción Legislativa, uno por los diputados federales, uno por los senadores de la República y uno por los legisladores locales; así como un coordinador por los Presidentes municipales; y

XI. Cada Sector, el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas y el Frente Juvenil Revolucionario contará dentro del Comité Ejecutivo Nacional con un coordinador, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Ser el representante nacional del partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

...

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

...

XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

Sección 3. De los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 120. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

...”

De los preceptos estatutarios transcritos, se advierten los lineamientos para la configuración de las coaliciones, los cuales son los siguientes:

a) Corresponde al partido político la potestad de constituir coaliciones con otros institutos políticos, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las

constituciones políticas de los Estados de la Federación, y las leyes que de ellas emanan.

b) Tratándose de la formación de coaliciones, en el marco de una elección de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, la aprobación de la misma corresponde al Consejo Político Nacional.

c) Respecto de elecciones de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, corresponde al Consejo Político de la entidad federativa respectiva o del Distrito Federal, conocer y aprobar las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, y que de ello, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, es indubitable que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, de conformidad con los Estatutos de dicho partido, es el órgano competente para aprobar la propuesta de acuerdo de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, que una vez asumida la determinación del órgano político estatal para constituir una coalición con otros partidos en elecciones de autoridades estatales, por conducto del Comité Directivo Estatal lo hará del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, para que este órgano otorgue el beneplácito con la determinación asumida en el ámbito estatal.

Respecto de sus atribuciones, la fracción XXV del artículo 119 de los Estatutos, faculta al citado Consejo Político Estatal para conocer, y aprobar en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, y posteriormente que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, solicite el acuerdo de beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese mismo sentido, el artículo 68, fracción XXVI, del Reglamento del Consejo Político Nacional establece que, es atribución del Consejo Político Estatal el autorizar las coaliciones, las alianzas electorales y candidaturas comunes locales, con el acuerdo entre el Comité Directivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a lo expuesto, es válido concluir que la documentación que se debe acompañar al convenio de coalición, es decir, la autorizada por los órganos partidistas competentes, así como las actas que acrediten tal circunstancia a que se refieren los artículos 79, fracción IV y 80, fracción I, ambos del Código Electoral de Aguascalientes, en lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional, es principalmente aquella emanada de las decisiones del Consejo Político Estatal respectivo, y en forma complementaria, la documentación realizada para el trámite y beneplácito otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Establecido lo anterior, se tiene que el tribunal responsable, al respecto, sostuvo lo siguiente:

* Que mediante oficio de diecisiete de enero, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara solicitud ante el Consejo Político Estatal para celebrar convenio de coalición en el Estado de Aguascalientes.

* Que el dieciocho de enero de dos mil diez, el Consejo Político Estatal del referido instituto político en Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobó la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal para celebrar convenio de coalición respecto del proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad de mérito.

* Que en la citada sesión se aprobó, que el Comité Directivo Estatal solicitaría el beneplácito al Comité Ejecutivo Nacional para la suscripción de la coalición, por conducto de su Presidente.

* Que en el acuerdo de dieciocho de enero, se ordenó que la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal, solicitaran al Comité Ejecutivo Nacional el beneplácito de la propuesta de coalición.

* Que por medio de escrito de veintisiete de febrero del año en curso, Beatriz Paredes Rangel en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, hizo del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, la existencia de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual se otorgó el "beneplácito", para la celebración del convenio de coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para sostener lo anterior, el tribunal responsable hizo relación de las probanzas existentes en autos, principalmente del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, llevada a cabo el dieciocho de enero del presente año, en la cual en su punto once del orden del día, se estableció la *“Presentación y Aprobación en su caso del Acuerdo para Suscribir las Coaliciones y otras formas de Alianza que establezca la Ley de la Materia, por conducto del Comité Directivo Estatal quien solicitará el Beneplácito del Comité Ejecutivo”*.

El referido punto once, se establece en la escritura 39, 181, en la cual se contiene una fe de hechos de la propia sesión extraordinaria, en la cual se establece que el *“Presidente pregunta al pleno que se vote para suscribir y encontrar otras formas para la coalición; el resultado fue la mayoría notablemente visible a favor de la coalición”*.

En ese sentido, es indubitable que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, de conformidad con la normativa interna, aprobó la propuesta de acuerdo de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su carácter de órgano competente para tal efecto.

Con ello, quedó de manifiesto y de forma indubitable, que fue voluntad del órgano político estatal participar en coalición en el presente proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, voluntad que, como se ha señalado, es el requisito esencial para tener por válida la celebración de dicha coalición.

No es óbice para tal consideración, lo que el partido actor señala, de que no existe el acta de fecha dieciocho de enero en la cual el Partido Revolucionario Institucional aprobó la coalición, ya que existe en autos una fe notarial que dice lo que supuestamente pasó en esa fecha, pero la fe del notario es de fecha veinte de enero, por lo cual la notario no estuvo presente en la supuesta reunión.

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de que el acta circunstanciada de la actuación notarial esté fechada el veinte de enero de dos mil diez, no implica que la fe de hechos que en tal actuación se hace constar se haya realizado en esa fecha, sino sólo, que el documento fue elaborado, es decir, protocolizado por la fedataria pública el veinte de enero.

En cambio, la Notario Público asienta en forma clara y precisa en tal documento, que dio fé de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, llevada a cabo el dieciocho de enero del presente año, por lo que es inconcuso que en esa fecha se aprobó la propuesta de acuerdo de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su carácter de órgano competente para tal efecto.

Por otra parte, el tribunal responsable también sostuvo que en cuanto a los documentos base del beneplácito por parte del Comité Ejecutivo Nacional, obraban: **a)** el oficio de diecisiete de enero del presente año, en el cual la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, concedió "*amplia aprobación*" para que el Comité Directivo Estatal presentara solicitud ante el Consejo Político Estatal para celebrar convenio de coalición, y **b)** el oficio de veintisiete de febrero del año en curso, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de

mérito, por el cual hace del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal, del acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional de *“otorgar su beneplácito para que el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Aguascalientes, celebre Convenio de Coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2010, en los términos, que establecen los Estatutos y la legislación local”*.

Tales documentos, como se ha señalado, son de carácter complementario a la determinación asumida por el Consejo Político Estatal como órgano deliberativo principal en el ámbito estatal, por lo que ninguna afectación sustancial tendría en la voluntad de celebrar el convenio de referencia; y además, el hecho de que los referidos oficios sólo hayan sido suscritos por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, tampoco afecta la validez de la aprobación o beneplácito por parte del órgano nacional, porque como lo sostuvo el tribunal responsable, Beatriz Paredes Rangel tiene la representación del Comité Ejecutivo Nacional y es portavoz o representante de dicho comité, en términos de lo que establece el artículo 86, fracción I, de los estatutos políticos del Partido Revolucionario Institucional, y está facultada para ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que no significa en modo alguno que esté sustituyendo las facultades propias de dicho órgano político.

Además, con independencia de que quedara justificada o no la urgencia de la aprobación y beneplácito otorgado por la Presidenta nacional del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia, al estar vinculada con el procedimiento interno

para obtener y documentar tal beneplácito o aprobación, su impugnación correspondería sólo al interior del propio partido o de los partidos coaligados, en términos del criterio sostenido por esta la Sala Superior en la tesis que obra bajo el rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63.

Las consideraciones expuestas por el tribunal responsable relativas a que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes es el órgano competente y facultado para conocer y aprobar los convenios de coalición en lo que se refiere a elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en dicha entidad federativa, y de que con diversas documentales quedó demostrada la voluntad de dicho órgano deliberativo estatal para la celebración de la coalición, no son combatidas eficazmente por el Partido Acción Nacional en el presente juicio de revisión constitucional.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte, que el partido actor sólo realiza una reiteración esencial de los agravios que expuso en la instancia local, de que no se realizó un análisis exhaustivo de las facultades de los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, para corroborar que dicho partido político incumplió con el requisito legal de anexar los documentos necesarios para acreditar que la intención de coaligarse para contender en el Estado de Aguascalientes, había sido aprobada

por su Comité Ejecutivo Nacional, porque en su concepto, tal órgano partidario es el competente para ello; y de que la Presidenta del citado Comité Ejecutivo Nacional no contaba con facultades para dar la aprobación del convenio de coalición.

En esa tesitura es que se estiman inoperantes las alegaciones expuestas al respecto, porque como quedó señalado anteriormente, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en cuyo caso contrario, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

II. Por otra parte, se estiman **inoperantes** las demás alegaciones expuestas por el actor, relativas a que la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional omitió convocar al Comité Ejecutivo Nacional, para que aprobara el acuerdo de coalición, así como el "*beneplácito*" de dicho comité, con base en lo establecido en la fracción I del artículo 86 de los Estatutos respectivos; de que en su concepto, no se justificó la urgencia de aprobar la celebración del convenio de coalición, en los términos que la fracción XII del artículo 86, de los propios estatutos, ya que la coalición fue registrada el veintiocho de febrero del año en curso, es decir, un mes después del otorgamiento del oficio de beneplácito; de que la responsable indebidamente justifica el actuar de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, con facultades que no le son inherentes a su cargo; y de que no existe aprobación de la coalición en comento por acuerdo del Consejo Nacional, respecto al compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el

candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad relacionados con el actuar de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, atribuyéndose facultades que no le son inherentes al propio cargo, los mismos devienen **inoperantes** en atención a que tales manifestaciones se encuentran relacionadas con la infracción a una norma interna del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis intitulada **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

No constituye obstáculo para la conclusión anterior que al resolver esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-15/2010, se haya considerado procedente el análisis del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática relativo a la conformación de la coalición mencionada en ese asunto.

Lo anterior, porque en dicho asunto se trató de una negativa de registro de convenio de coalición decretada por la autoridad electoral local en Tamaulipas, en la que eran los propios órganos directivos a nivel estatal quienes impugnaron tal negativa, situación que es distinta al presente caso en que es el Partido Acción Nacional quien combate la aprobación del convenio de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” en el Estado

de Aguascalientes, basándose para ello en argumentos que sólo correspondería hacerlos valer a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, ya que como lo ha sostenido esta Sala Superior, los partidos políticos no pueden alegar violaciones estatutarias a la normatividad interna de otros partidos, lo que imposibilita a esta Sala Superior para realizar su estudio.

En cuanto a los motivos de agravio concernientes a que la responsable no demostró que las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos de los partidos políticos coaligados constaban en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, y por tanto se estimaba innecesario que se acompañaran de nueva cuenta al convenio de coalición porque los partidos coaligados manifestaron que los documentos que servirían de base a la coalición serían los del Partido Revolucionario Institucional, su inoperancia radica en que el partido político recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por el tribunal responsable.

En efecto, estimó la responsable que conforme a la cláusula quinta del convenio de coalición, los partidos coaligados acordaron que la plataforma que sería sostenida por los candidatos postulados por la coalición, sería la que se originara con base a las plataformas electorales de los tres partidos políticos en comento, documentación que había sido hecha del conocimiento del propio Instituto Electoral local; que por tanto, sí se estableció en su convenio de coalición, la plataforma electoral que sostendrían en su calidad de partidos coaligados.

Contra tal consideración, el partido actor ningún argumento aduce, y sólo se concreta a reiterar que los partidos coaligados omitieron cumplir con tal requisito, y que el tribunal responsable justificada indebidamente tal consideración. De ahí lo inoperante de tales alegaciones.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos en la demanda del presente juicio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación identificado con la clave TLE/RAP/002/2010, mediante la cual confirmó el acuerdo CG-R-25/2010 emitido el cinco de marzo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Notifíquese. Por correo certificado al actor; **personalmente**, a la coalición tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al tribunal responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO